



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACTO (ACCIÓN POPULAR).
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto del 29 de junio de 2023¹, notificado por mensaje de datos de junio 29 de 2023², el Juzgado resolvió sancionar al señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, en su condición de alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al hallarlo responsable del incumplimiento a la sentencia de acción popular del 6 de junio de 2017³, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, modificada en su numeral segundo y confirmada en sus demás partes por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión oral “A”, magistrada ponente Judith Romero Ibarra, en providencia de septiembre 28 de 2017.⁴

Revisada la actuación, se avizora que a través de memorial adiado 4 de julio de 2023⁵, la apoderada judicial del sancionado JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura al incidente por desacato; la cual planteó en los siguientes términos:

“(…) Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, se declaró por su despacho que el Alcalde del D.E.I.P de Barranquilla incurrió en incidente de desacato y en consecuencia impuso sanción de multa: “JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, en su condición de Alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a pagar una multa equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$26.012.120,00)”

De lo anterior, es menester precisar que la notificación del auto antes citado, donde se impone sanción de multa al Dr. Jaime Pumarejo Heins, Alcalde Distrital de Barranquilla, no fue notificada, como ninguna de las actuaciones procesales surtidas dentro de la respectiva acción popular a su buzón de correo electrónico personal o asignado a su despacho, frente a lo cual me permito indicar, que la responsabilidad por desacato es estrictamente de índole personal, particular y subjetiva.

En este sentido, la notificación del auto de 29 de junio de 2023 se hizo al buzón de correo para efectos judiciales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y no al buzón del correo electrónico del señor Jaime Pumarejo Heins, Alcalde Distrital de Barranquilla.

¹ Ver documento 64 del expediente digital.

² Ver documento 65 del expediente digital.

³ Ver documento 1 del expediente digital.

⁴ Ver documento 2 del expediente digital.

⁵ Ver documento 66 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, no se advierte esfuerzo alguno por parte del juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para cerciorarse que el vinculado en efecto se hubiera enterado del trámite incidental que pretendía resolver con imposición de sanción. De esta forma, salta a la vista el desconocimiento del derecho a la defensa y contradicción en cabeza de mi asistido (...).⁶

Como eje central de su defensa, argumenta el incidentado que se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, por no haberse notificado el auto sancionatorio del 29 de junio de 2023⁷ y las actuaciones que le preceden, a su buzón electrónico personal o asignado a su despacho, sino al correo de notificaciones judiciales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; resaltando que, la responsabilidad por desacato es de índole personal, particular y subjetiva.

Ahora bien, revisada la actuación, se observa que por auto pretérito del 11 de julio de 2023⁸, notificado en julio 11 de 2023⁹, se ordenó requerir a la apoderada judicial del sancionado, para que cumpliera con la carga procesal del envío del memorial por el cual propuso incidente de nulidad al incidentalista, conforme lo estipula el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022; lo cual acreditó al Despacho a través de memorial adiado 11 de julio de 2023, visible a folio 1 del documento digital No. 69 y 70 del expediente.

Precisado lo anterior, corresponde ahora resolver el incidente de nulidad propuesto, para lo cual se considera lo siguiente,

II. CONSIDERACIONES

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.

En este orden, se permite considerar esta autoridad jurisdiccional que nuestra legislación procedimental consagra la taxatividad de las causales de nulidad, por lo que no es válido tratar de encuadrarlas por vía de interpretación. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP. Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley². Con fundamento en lo anterior resulta razonable concluir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad (...).”¹⁰

⁶ Ver folio 8 documento 66 del expediente digital.

⁷ Ver documento 64 del expediente digital.

⁸ Ver documento 67 del expediente digital.

⁹ Ver documento 68 del expediente digital.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 25 de mayo de 2018, radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin embargo, frente a una afectación al derecho fundamental al debido proceso, ese criterio de taxatividad o especificidad no puede ser absoluto, de tal manera que frente a dicho tópico tiene dicho el Consejo de Estado:

“En efecto, las causales que dan lugar a la declaración de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad, “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca” y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que de modo excepcional procede la nulidad cuando sea flagrante la violación al debido proceso o al derecho de contradicción.”¹¹

Respecto las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, cuyo artículo 133 establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de julio de 2018, Radicación número: 08001-23-31-703-2009-00483-01(59356), C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese norte, al adelantar el estudio de la solicitud de nulidad propuesta, esta Agencia Judicial evidencia que el sancionado fundamenta su solicitud de nulidad en que el Juzgado no le notificó personalmente del auto sancionatorio proferido en junio 29 de 2023¹², como tampoco las actuaciones anteriores; causal que se encuentra prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., por lo que resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

Ahora bien, respecto a la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, los artículos 134 y 135 del C.G. del P, rezan lo siguiente:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...).”

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin; presupuestos que cumplió la parte incidentada.

Ahora bien, recientemente el H. Consejo de Estado indicó que como la sanción por desacato a orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa en el marco de las acciones populares, debiendo cumplir, como mínimo, con las siguientes reglas que se exponen a continuación:

¹² Ver documento 64 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- i) *El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.*
- ii) *El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de 9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 8 de octubre de 2015, Radicación 68001 23 31 000 2001 00572 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala. 13 Núm. único de radicación: 850012333000201500323 05 Actor: Defensoría del Pueblo Regional Casanare garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa. **Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional**; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.*
- iii) **La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.**
- iv) *En caso que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.*
- v) *Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio. En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar a la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.*
- vi) *La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.*
- vii) *En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.*
- viii) *Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma.¹³*

Del precedente jurisprudencial transcrito, se permite el Despacho concluir que el incidente de desacato en el marco de las acciones populares debe garantizar los derechos al debido proceso y de contradicción y de defensa, a través del cumplimiento de los siguientes presupuestos: **(i)** el trámite inicia con el auto de apertura del incidente de desacato, el cual debe individualizar a la persona responsable del cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial competente; **(ii) el trámite sancionatorio es personal y no institucional**; **(iii)** se debe permitir el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa de la persona respecto de la cual se inició el incidente y durante todo el trámite procedimental; **(iv) las providencias que se profieran en el trámite de desacato se deben notificar en debida forma, conforme a la ley**; **(v)** solamente se podrá sancionar a la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato.

En el sub judice se tiene que, el auto sancionatorio del 29 de junio de 2023¹⁴, fue notificado por mensaje de datos de junio 29 de 2023 al incidentado, como se constata en el documento digital No. 65 del estante, a los correos electrónicos: notijudiciales@barranquilla.gov.co, hectoralejoabog52@gmail.com y hector_abog52@hotmail.com. Lo anterior, de acuerdo al

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (20 de febrero de 2020). Radicación 85001-23-33-000-2015-00323-05. (C.P. Hernando Sánchez Sánchez).

¹⁴ Ver documento 64 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

correo electrónico suministrado por la entidad accionada en cada uno de los informes rendidos ante el Juzgado. Para mayor ilustración:

**NOTIFICACION AUTO DE FECHA 29-06-2023 AUTO SANCIONA INCIDENTE DE
DESACATO 2017-00201**

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>

Jue 29/06/2023 2:58 PM

Para: ebverdeza@defensoria.edu.co <ebverdeza@defensoria.edu.co>; notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; hectoralejoabog52@gmail.com <hectoralejoabog52@gmail.com>; hector_abog52@hotmail.com <hector_abog52@hotmail.com>; Procurador I Judicial Administrativo 174 <procjudadm174@procuraduria.gov.co>; Euripides Jose Castro Sanjuan <ejcastro@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

2017-00201 AUTO SANCIONA INCIDENTE DESACATO.pdf

Respetados Doctores

E. S. D.

**SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE SUS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS
AL CORREO ELECTRÓNICO: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por medio de la presente les notifico el auto de fecha 29-06-2023, proferido por este juzgado dentro del INCIDENTE DE DESACATO FALLO ACCION POPULAR promovida por DEFENSORIA DEL PUEBLO contra DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA dentro del proceso radicado No 08001-33-33-004-2017-00201-00.

Atentamente,

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que se presentó irregularidad en la práctica de la notificación al haberse surtido ésta en el correo electrónico para la recepción de notificaciones judiciales de la entidad, y no al institucional personal del sancionado.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 27 de abril de 2023¹⁵, procediendo a ordenar la APERTURA DEL INCIDENTE, dentro del presente trámite, y se ordenará ABRIR A PRUEBAS, teniendo como tales las aportadas por las partes que conforman la Litis hasta este momento; por tanto, se ordenará que por secretaria se practique la notificación personal de esta providencia y las sucesivas al señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, en su condición de alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al buzón de correo electrónico: (jpumarejo@barranquilla.gov.co), por considerar que ha omitido dar cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de acción popular del 6 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, modificada en su numeral segundo y confirmada en sus demás partes por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión oral "A", magistrada ponente Judith Romero Ibarra, en providencia de septiembre 28 de 2017.

Lo anterior, en aras de preservar el debido proceso, como quiera que el acto de notificación constituye un elemento del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que es ese el medio para garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

¹⁵ Ver documento 61 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del trámite incidental de la referencia, a partir del auto de fecha 27 de abril de 2023, de conformidad con la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABRIR el incidente de desacato presentado por el señor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, en su condición de defensor público adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO, contra el señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, en su condición de Alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

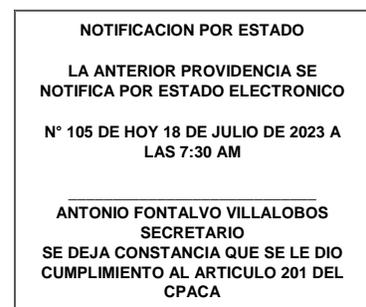
TERCERO: Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente al señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, en su condición de Alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al buzón electrónico institucional (jpumarejo@barranquilla.gov.co).

CUARTO: ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada, señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, en su condición de Alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, presente las pruebas conducentes que demuestren el cumplimiento a la sentencia de acción popular del 6 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, modificada en su numeral segundo y confirmada en sus demás partes por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión oral "A", magistrada ponente Judith Romero Ibarra, en providencia de septiembre 28 de 2017, para lo cual se le concede el término de tres (3) días hábiles.

QUINTO: ADVERTIR al señor JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, en su condición de Alcalde del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que el DESACATO a orden judicial proferida en los procesos que se adelanten por acciones populares, motivará ARRESTO Y MULTA (artículo 41 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca5bb2922b603665b506e2b42b722aa840df0852bb94acf74a49594f9e7ad63**

Documento generado en 17/07/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00230-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia inicial del 10 de agosto de 2022¹ se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, para que remita con destino a la actuación de la referencia, copia del expediente disciplinario radicado 080011102000201300462 donde figura como denunciante el señor NELSON ALVARINO VARGAS Y OTROS, y como denunciado el señor JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ; lo cual fue reiterado por el Despacho mediante auto del 1° de febrero de 2023² y 21 de marzo de 2023.³

Sin embargo, verificado el expediente, se observa que la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO no ha aportado la documentación solicitada; en razón de lo anterior, se ordenará oficiarle nuevamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

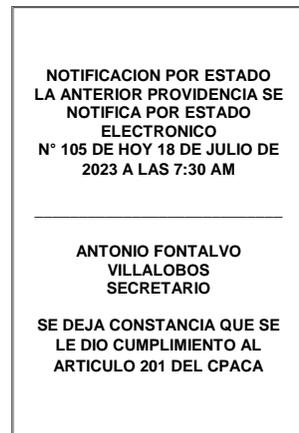
PRIMERO: OFICIESE POR CUARTA VEZ a la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, para que remita y sea incorporado al proceso, copia del expediente disciplinario radicado 080011102000201300462 denunciante: **NELSON ALVARINO VARGAS Y OTROS**, y denunciado: **JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ.**; para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días hábiles.

Se advierte que la radicación anotada correspondía a cuando existía la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO** y en lo actual dicha dependencia fue reemplazada por la **COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ Ver archivo 17 del expediente digital.

² Ver archivo 20 del expediente digital.

³ Ver archivo 22 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5358911bd6824285ed17f6898cdeacf5ddf0edb57825a3ad483e46134f6c8cf7**

Documento generado en 17/07/2023 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00189-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JUANA JAZMÍN RODRÍGUEZ PACHECO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **JUANA JAZMÍN RODRÍGUEZ PACHECO**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela; lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora a través de la petición génesis de la presente acción constitucional, solicita información respecto al pago de ajuste de una pensión de invalidez reconocida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar. Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **JUANA JAZMÍN RODRÍGUEZ PACHECO**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: corredorabogadossas@@gmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que rinda informe acerca del trámite otorgado a la petición No. 20231010839572 del 12 de abril de 2023, radicada por la accionante JUANA JAZMÍN RODRÍGUEZ PACHECO, identificada con c.c. 32.761.332. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@fiduprevisora.gov.co

4.- VINCULAR al trámite de esta tutela al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA** (notjudiciales@barranquilla.gov.co) para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela instaurada por la señora JUANA JAZMÍN RODRÍGUEZ PACHECO, identificada con c.c. 32.761.332, en especial para que aporte los antecedentes de los actos administrativos: resolución No. 05305 de 2022, resolución 05733 de 2022 y resolución 02345 de 2023. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Reconocer personería al abogado Orlando Arturo Corredor Hurtado, como apoderado judicial de la parte accionante.

7.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 105 DE HOY 18 DE JULIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea9dde7d0df107cbaa49f35dff61589adb767ff5a723e7428e8aafae6680f**

Documento generado en 17/07/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>